



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 018 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 01 FEB. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 937-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Minera Cuervo S.A.C., el escrito de descargo de fecha 25 de noviembre de 2008, los demás actuados en el Expediente N° 006-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 29 al 31 de enero de 2008 se realizó la supervisión especial sobre el cumplimiento de Normas de Conservación de Medio Ambiente de las actividades minero-metalúrgicas en la UEA Minera Posada 2 y Posada 5 de la empresa Minera Cuervo S.A.C (en adelante, CUERVO) a cargo de la empresa EMAIMEHSUR S.R.L. (en adelante, la Supervisora).
- b. La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión efectuada (folios 04 al 111 del expediente N° 006-08-MA/E).
- c. Mediante Carta s/n con registro de ingreso N° 994470, del 15 abril del 2008, la empresa CUERVO presentó al OSINERGMIN el levantamiento de las observaciones efectuadas en el Informe de Supervisión (folios 160 al 184 del expediente N° 006-08-MA/E).
- d. Mediante Oficio N° 937-2008-OS-GFM de fecha 13 de octubre de 2008, notificado el 19 de noviembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CUERVO al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folio 112 del Expediente N° 006-08-MA/E).
- e. Con fecha 25 de noviembre de 2008, la empresa CUERVO presentó a OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. (Folios 115 al 158 del expediente N° 006-08-MA/E).
- f. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



RESOLUCION DIRECTORAL N° 018 -2012-OEFA/DFSAI

- g. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- h. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- j. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

Incumplimiento de compromisos ambientales establecidos en la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración “Cerro Ccopane-Huillque”. Cada uno de estos incumplimientos constituyen infracción al artículo 3°⁴ del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM (RAAEM):

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM

Artículo 3.- Las acciones de previsión y control que deben realizarse durante el desarrollo de las actividades de explotación minera, son las contenidas en los planes de mitigación y recuperación de impactos o en la Evaluación Ambiental, presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) o aprobados por ésta, según corresponda, que son elaborados y desarrollados bajo los criterios establecidos por la Guía Ambiental para las Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú, aprobada por Resolución Directoral, en adelante la Guía.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 018-2012-OEFA/DFSAI

- Instalación de dos pilas de almacenamiento de suelo orgánico delimitado por cuatro postes de madera, con sus respectivos canales de coronación y revegetación de las pilas para evitar la erosión.
- Construcción de cuentas y perfilado de taludes en las vías de acceso
- Construcción de la cancha de volatilización de suelos con contenidos de hidrocarburos y canal de coronación.
- Construcción de sistemas de contención secundaria con un volumen de 110% para el almacenamiento de combustibles.
- Manejo adecuado de combustibles en plataformas de perforación.
- Construcción de infraestructura de disposición de residuos sólidos domésticos de acuerdo a la normatividad.
- Monitoreo de los efluentes de los lodos de perforación.
- Uso de paños absorbentes en los lodos de perforación para la absorción de aceites y grasas.

Cada una de las antes indicadas infracciones son sancionables, conforme a lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento sancionador, de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1) Instalación de dos pilas de almacenamiento de suelo orgánico delimitado por cuatro postes de madera, con sus respectivos canales de coronación y revegetación de las pilas para evitar la erosión.

3.1.1) Descargos

- a) CUERVO señala que realiza la construcción de las plataformas siguiendo el sistema IN SITU OFF SIDE, mediante el cual retira la capa de suelo orgánico al costado de la plataforma y una vez finalizada sus operaciones se reconforma al terreno y se restablece la capa orgánica de suelo, para lograr la factibilidad de la revegetación.
- b) Asimismo, manifiesta que el referido sistema permite que no se realice el traslado de todo el suelo orgánico hacia zonas alejadas, lo que demandaría un costo en el traslado y una mayor alteración de la zona.
- c) CUERVO, indica que las pilas de almacenamiento del suelo orgánico de cada plataforma de perforación cuenta con dimensiones más pequeñas y variables al diseño original.

3.1.2) Análisis

- a) La Resolución Directoral No. 229-2007-MEM/AAM, de fecha 11 de julio de 2007, que aprueba el informe No. 684-2007/MEM-AAM/HEA, aprobación de la Evaluación Ambiental para el Proyecto de Exploración Minera "Cerro Ccopane – Huillque" de empresa Minera Cuervo S.A.C. señala que:

"El proyecto de exploración contará con los siguientes componentes:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 018-2012-OEFA/DFSAI

- o *Dos pilas de almacenamiento de suelo orgánico, las que se ubicarán en la zona N° 1 y zona N° 2, estará delimitado por cuatro postes de madera, contará con canales de coronación 60 m cada pila, con una sección de 0.30 m x 0.50 m para evitar el ingreso de aguas de escorrentías al depósito. (...)*
- b) Al respecto, en la inspección de campo efectuada del 29 al 31 de enero de 2008, el Supervisor dejó la siguiente Observación (folio 24 del expediente N° 006-08-MA/E):

"Observación N°09.-

En la visita de campo a la Pilas de Suelo Superficial, del Proyecto de Exploración, se ha verificado que falta su implementación, incumpliendo a la fecha con su compromiso establecido en la Evaluación Ambiental, (Observación visual en campo)."

- c) Con respecto a lo alegado por la empresa CUERVO sobre la construcción de las plataformas siguiendo el sistema *in situ off side*, es preciso señalar que de verificarse posteriormente el supuesto cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable conforme se señala en artículo 8⁵ del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD (en adelante, RPAS del OSINERGMIN).
- d) De tal modo, del análisis del Informe de Supervisión se ha evidenciado que la empresa CUERVO no cumplió con la instalación de dos pilas de almacenamiento de suelo orgánico delimitado por cuatro postes de madera, con sus respectivos canales de coronación y revegetación, en tanto el mismo, no había sido construido a la fecha de fiscalización, incumpliendo el compromiso previsto en la Evaluación Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 229-2007-MEM/AAM; lo cual constituye un incumplimiento del artículo 3° del RAAEM, por lo que corresponde ser sancionada con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁶.

⁵ **"Artículo 8°.- Verificación de la infracción**

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento."

⁶ **Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**

ANEXO

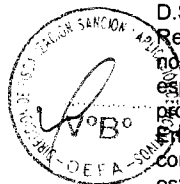
ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 018-2012-OEFA/DFSAI

3.2) Incumplimiento de la construcción de cuentas y perfilado de taludes en las vías de acceso

3.2.1) Descargos

- a) CUERVO argumenta que se ha realizado la construcción de las cunetas en todas las vías de acceso a las plataformas y en el tramo de la vía Huillque-Campamento. Asimismo, indica que la topografía de la zona es afectada por las lluvias por lo que éstas son rehabilitadas continuamente. Adicionalmente, menciona que como medida para evitar la erosión de los taludes se ha realizado el perfilado de los cortes en las vías de acceso.

3.2.2) Análisis

- a) En la presente imputación el supervisor señala que la empresa CUERVO no ha cumplido con la construcción de cuentas y perfilado de taludes en las vías de acceso. Como se puede apreciar de la Resolución Directoral No. 229-2007-MEM/AAM, de fecha 11 de julio de 2007, que aprueba el Informe No. 684-2007/MEM-AAM/HEA, aprobación de la Evaluación Ambiental para el Proyecto de Exploración Minera "Cerro Ccopane – Huillque" de empresa Minera Cuervo S.A.C. señala que:

"El proyecto de exploración contará con los siguientes componentes:

(...)

- o *Se construirán accesos con una longitud total de 6500m y un ancho promedio de 4.50m, incluida la cuneta de 0.40m x 0.30m de profundidad. Asimismo, se habilitarán caminos de acceso hacia cada plataforma (...)"*
- b) Del Informe de Supervisión la empresa supervisora señaló que: *"(...) La erosión de los suelos por efecto de las lluvias se controla mediante canales de derivación y en las vías de acceso mediante cunetas, sin embargo se ha verificado que algunas vías e (sic) acceso hacia las plataformas de perforación, falta perfilar la vía con pendiente inversa así como construir sus respectivas cuneta, se ha dejado una recomendación al respecto (...)"* (folio 18 del expediente N° 006-08-MA/E).
- c) En este mismo sentido, la Supervisora efectuó la observación N° 6: *"En la inspección a las vías de acceso de las plataformas de exploración, se ha verificado que no cuentan las respectivas Cunetas, existiendo la posibilidad de propiciar erosión de los suelos (Fotografía N° 32)"* (folio 24 del expediente N° 006-08-MA/E).
- d) Al respecto de la vista fotográfica N° 32 del informe de Supervisión (folio 43 del expediente N° 006-08-MA/E) se sumilla siguiente: *"Vías de acceso falta perfilar y cunetas, observación N° 6"*.
- e) Por lo expuesto, queda acreditado que la empresa CUERVO no cumplió con la construcción de las cunetas en las vías de acceso, conforme a su compromiso ambiental establecido en la Resolución Directoral No. 229-2007-MEM/AAM, de fecha 11 de julio de 2007, que aprueba el Informe No. 684-2007/MEM-AAM/HEA, aprobación de la Evaluación Ambiental para el Proyecto de Exploración Minera "Cerro Ccopane – Huillque" de empresa Minera Cuervo S.A.C.; lo cual infringe a su vez, el artículo 3° del RAAEM, por lo que corresponde ser sancionada con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de



RESOLUCION DIRECTORAL N°018 -2012-OEFA/DFSAI

pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- f) Por otro lado, con respecto del perfilado de taludes, dicha obligación no se encuentra estipulada como un compromiso ambiental en la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración "Cerro Ccopane-Huillque" de la empresa CUERVO; por lo tanto sobre dicho aspecto de la presente imputación, no corresponde imponer sanción alguna. Sin perjuicio de ello, no exime a la empresa CUERVO su obligación de garantizar y rehabilitar las carreteras de acceso, de conformidad con la normativa respectiva; bajo apercibimiento de ser sancionada por dicho incumplimiento.

3.3) Incumplimiento de la construcción de la cancha de volatilización de suelos con contenidos de hidrocarburos y canal de coronación.

3.3.1) Descargos

- a) CUERVO indicó que se ha realizado la construcción de la cancha de volatilización para el tratamiento de suelos contaminados con hidrocarburos, la cual se llevó a cabo con concreto armado y pulido, lo que hace que el suelo contaminado no tenga ningún contacto con el terreno adyacente.

3.3.2) Análisis

- a) La Resolución Directoral No. 229-2007-MEM/AAM, de fecha 11 de julio de 2007, que aprueba el Informe No. 684-2007/MEM-AAM/HEA, aprobación de la Evaluación Ambiental para el Proyecto de Exploración Minera "Cerro Ccopane – Huillque" de empresa Minera Cuervo S.A.C. señala que:

*"El proyecto de exploración contará con los siguientes componentes:
(...)*

- o *La cancha de volatilización para suelos contaminados con hidrocarburos tendrá dimensiones de 3 m x 3 m, un muro de 0.50 m de altura y un canal perimétrico de derivación de 0.30 m x 0.30 m y una longitud de 15 m, para evitar el ingreso de las aguas de escorrentías. Contará con un piso impermeabilizado de material arcilloso de 4 m por 4 m de lado 0.20 m de espesor, una geomembrana de 1.5 mm de espesor. (...)."*

- b) Del Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión especial de enero de 2008 (folio 014 del expediente 006-08-MA/E) la empresa supervisora señaló que *"La Evaluación Ambiental, proyecta la construcción de una plataforma de 3 m x 3m o 9 m² con un muro de 0,50 de altura y un canal perimétrico de derivación de 0,30 m x 0,30 m y una longitud de 15m, para tratar los suelos contaminados mediante proceso natural, en la vista de campo se ha verificado que el titular minero ha incumplido el presente compromiso por lo que se ha dejado la recomendación N° 08 para su cumplimiento"*.

En este sentido, la Supervisora efectuó la observación N° 08: *"En la visita de campo a la poza de volatilización del Proyecto de Exploración, se ha verificado que falta su implementación, incumpliendo a la fecha con su compromiso establecido en la Evaluación Ambiental, (Fotografía N° 34)"* (folio 24 del expediente N° 006-08-MA/E).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 018-2012-OEFA/DFSAI

- d) Al respecto de la vista fotográfica N° 34 del informe de Supervisión (folio 44 del expediente N° 006-08-MA/E) se sumilla siguiente: *“Lugar asignado sin la construcción de la poza de volatilización, observación N° 8”*.
- e) Con relación a lo mencionado por la empresa CUERVO sobre la construcción de la cancha de volatilización para el tratamiento de los suelos con hidrocarburos, es preciso señalar que de verificarse posteriormente el supuesto cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable conforme se señala en el artículo 8° del RPAS del OSINERGMIN.
- f) De tal modo, del análisis del Informe de Supervisión se ha evidenciado que la empresa CUERVO no implementó la construcción de la cancha de volatilización y canales de coronación para el tratamiento de suelos contaminados con hidrocarburos, en tanto el mismo, no había sido construido a la fecha de fiscalización, siendo que ello infringe el compromiso previsto en la Evaluación Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 229-2007-MEM/AAM; lo cual constituye un incumplimiento del artículo 3° del RAAEM, por lo que corresponde sancionar a la empresa CUERVO, por lo que corresponde ser sancionada con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.4) Incumplimiento de la construcción de sistemas de contención secundaria con un volumen de 110% para el almacenamiento de combustibles.

3.4.1) Descargos

- a) CUERVO no emitió descargos respecto a la imputación antes indicada.

3.4.2) Análisis

- a) En la presente imputación el supervisor señala que la empresa CUERVO no ha dado cumplimiento a la construcción de sistemas de contención secundaria con un volumen de 110% para el almacenamiento. De la revisión de la Resolución Directoral No. 229-2007-MEM/AAM, de fecha 11 de julio de 2007, que aprueba el informe No. 684-2007/MEM-AAM/HEA, aprobación de la Evaluación Ambiental para el Proyecto de Exploración Minera “Cerro Ccopane – Huilque” de empresa Minera Cuervo S.A.C. señala que:

“El proyecto de exploración contará con los siguientes componentes:

(...)

- o *La zona industrial ocupará un área de 2000 m2 y tendrá las siguientes instalaciones:*

- a) *Ambiente de almacén de combustible, que tendrá un piso de concreto acondicionado con paños absorbentes, donde se almacenaran los cilindros de combustible que tendrán una capacidad de 110% de almacenamiento. (...).”*

- b) Al respecto, en el Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión especial de enero de 2008 (folio 014 del expediente 006-08-MA/E) la empresa supervisora señaló que *“La visita de campo ha permitido verificar el diseño y construcción de las obras civiles de la zona industrial, cumpliendo con lo establecido en su Evaluación*



RESOLUCION DIRECTORAL N° 018-2012-OEFA/DFSAI

Ambiental (ver fotografías N° 13, N° 14, N° 15 y N° 16), la cual comprende las siguientes instalaciones: Almacén de combustible, compuesta por piso de concreto acondicionada con su respectiva estanca, en esta se almacenan los cilindros de combustible. (...). Así pues, de lo manifestado por el Supervisor se puede constatar que la empresa CUERVO cumplió con el compromiso ambiental establecido en la Evaluación Ambiental.

- c) Asimismo, se ha efectuado el análisis de la fotografía pertinente al supuesto incumplimiento, y tal como lo señala la supervisora, se aprecia en las instalaciones de la zona industrial, la construcción del sistema secundario de contención para el almacenamiento de combustibles.
- d) Por lo tanto, corresponde archivar el presente procedimiento sancionador; toda vez que de los medios de prueba valorados se aprecia que la empresa CUERVO cumplió con el presente compromiso ambiental.

3.5) Incumplimiento del manejo adecuado de combustibles en plataformas de perforación.

3.5.1) Descargos

- a) CUERVO señaló que para el almacenamiento de combustibles y lubricantes en cada plataforma de perforación se instalaron bandejas metálicas de dimensiones de 2.2 m x 1.2 m, con una altura de 0.3 m para poder contener cualquier derrame ocasionado con el abastecimiento de combustible proveniente del cilindro al tanque de la máquina perforadora.
- b) Asimismo, CUERVO indicó que se ha implementado y mejorado en todas las plataformas de perforación la zona de almacenamiento de combustibles, aceites, grasas y aditivos; para ello se ha dotado de dos bandejas metálicas para que en cada una de ellas se almacene cilindro de combustible.

3.5.2) Análisis

- a) En la presente imputación el supervisor señala que la empresa CUERVO no ha cumplido con el manejo adecuado de combustibles en las plataformas de perforación. De la Resolución Directoral No. 229-2007-MEM/AAM, de fecha 11 de julio de 2007, que aprueba el informe No. 684-2007/MEM-AAM/HEA, aprobación de la Evaluación Ambiental para el Proyecto de Exploración Minera "Cerro Ccopane – Huillque" de empresa Minera Cuervo S.A.C. señala que:

" DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:

- o *En la plataforma de perforación, se almacenará los aceites y grasas sobre una base de madera cubierta con paños absorbentes, bajo la cual se colocará una geomembrana de polietileno de alta densidad de 1mm de espesor (...).*"

En tal sentido, en el Informe de Supervisión la empresa supervisora señaló que *"(...) el manejo de los lubricantes y combustibles en las plataformas de perforación, no son adecuadas por lo que en el presente informe se ha dejado dos recomendaciones al respecto (...)*". (folio 17 del expediente N° 006-08-MA/E).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 018-2012-OEFA/DFSAI

- c) En tal sentido, en la Evaluación Ambiental se establece, entre otras obligaciones, que el titular minero debe asegurar en la plataforma de perforación el almacenamiento adecuado de aceites y grasas, mas no hace mención expresa al término combustible. En tal sentido, al no existir una relación entre la infracción y el compromiso asumido por la empresa CUERVO, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- d) Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que ello no exime a la empresa de su responsabilidad sobre el adecuado almacenamiento de combustibles en sus instalaciones.

3.6) Incumplimiento de la construcción de infraestructura de disposición de residuos sólidos domésticos de acuerdo a la normativa.

3.6.1) Descargos

- a) CUERVO no emitió descargos respecto a la imputación antes indicada.

3.6.2) Análisis

- a) En la presente imputación el supervisor señala que la empresa CUERVO no ha cumplido con la construcción de la infraestructura de disposición de residuos sólidos domésticos. Así pues, del análisis de la Resolución Directoral No. 229-2007-MEM/AAM, de fecha 11 de julio de 2007, que aprueba el informe No. 684-2007/MEM-AAM/HEA, aprobación de la Evaluación Ambiental para el Proyecto de Exploración Minera "Cerro Ccopane – Huillque" de empresa Minera Cuervo S.A.C. señala que:

"Se contará con un relleno sanitario que tendrá 5 m x 4.5 m y una profundidad de 1 m con una capacidad de almacenamiento de 21.6 m3 (...)"

- b) Al respecto, en el Informe de Supervisión la empresa supervisora señaló que "(...) El titular minero ha cumplido con el presente compromiso, habiendo realizado la construcción del relleno sanitario de 5m x 4.5m ó 22.5m2 y una profundidad de 1m, capacidad de almacenamiento de 21.6 m3 de acuerdo al diseño (...) ver fotografía N° 17" (folio 15 del expediente N° 006-08-MA/E). De lo manifestado por el Supervisor se puede apreciar que la empresa CUERVO cumplió con el compromiso ambiental establecido en la Evaluación Ambiental.
- c) Asimismo, se ha efectuado el análisis de la fotografía pertinente al supuesto incumplimiento, y tal como señala la supervisora, se aprecia la construcción del relleno sanitario para la disposición de residuos sólidos domésticos.
- d) Por lo tanto, corresponde archivar el presente procedimiento sancionador, toda vez que no se configuró ilícito administrativo respecto de la imputación objeto del presente procedimiento sancionador.



RESOLUCION DIRECTORAL N°018 -2012-OEFA/DFSAI

3.7) Incumplimiento de Monitoreo de los efluentes de los lodos de perforación.

3.7.1) Descargos

- a) CUERVO no emitió descargos respecto a la imputación antes indicada.

3.7.2) Análisis

- a) En la presente imputación el supervisor señala que la empresa CUERVO no ha cumplido con realizar el monitoreo de los efluentes de los lodos de perforación. Así pues, del análisis de la Resolución Directoral No. 229-2007-MEM/AAM, de fecha 11 de julio de 2007, que aprueba el informe No. 684-2007/MEM-AAM/HEA, aprobación de la Evaluación Ambiental para el Proyecto de Exploración Minera "Cerro Ccopane – Huillque" de empresa Minera Cuervo S.A.C. se señala que:

"Las aguas de las pozas de lodos antes de su descarga al ambiente serán muestreadas por lo menos una vez durante el programa de perforación. La calidad del agua será evaluada comparando los resultados con los niveles máximas permisibles establecidos en las normas del sector".

- b) Al respecto, en el Informe de Supervisión la empresa supervisora señaló que "(...) La descarga al medio ambiente de los efluentes se realiza una vez concluida la perforación, previo muestreo por cada taladro, la calidad del agua es evaluada y comparada con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normatividad vigente (...)" (folio 17 del expediente 006-08-MA/E). Como se puede apreciar, de lo señalado por el Supervisor, la empresa CUERVO viene cumpliendo el compromiso establecido en la Evaluación Ambiental, en tanto realiza el muestreo de las pozas de lodo antes de descargar al ambiente, durante el programa de perforación.
- c) Por lo tanto, corresponde archivar el presente procedimiento sancionador, toda vez que no se configuró ilícito administrativo respecto de la imputación objeto del presente procedimiento sancionador.

3.8) Incumplimiento del uso de paños absorbentes en los lodos de perforación para la absorción de aceites y grasas.

3.8.1) Descargos

- a) CUERVO no emitió descargos respecto a la imputación antes indicada.

3.8.2) Análisis

- a) En la presente imputación el supervisor señala que la empresa CUERVO no ha cumplido con efectuar el uso de paños absorbentes en los lodos de perforación para la absorción de aceites y grasas. Así pues, del análisis de la Resolución Directoral No. 229-2007-MEM/AAM, de fecha 11 de julio de 2007, que aprueba el informe No. 684-2007/MEM-AAM/HEA, aprobación de la Evaluación Ambiental para el Proyecto de Exploración Minera "Cerro Ccopane – Huillque" de empresa Minera Cuervo S.A.C. se señala que:

"Los lodos producto de la perforación se canalizarán a las pozas de sedimentación. Se colocarán paños absorbentes sobre los lodos de



RESOLUCION DIRECTORAL N°018-2012-OEFA/DFSAI

perforación para que absorba aceites y grasas, luego los paños serán retirados y empaquetados adecuadamente para su posterior movilización”.

- b) De la revisión del Informe de Supervisión, no se desprende que la empresa CUERVO haya incumplido con el indicado compromiso establecido en la Evaluación Ambiental, en tanto no se cuenta con medios probatorios suficientes que lo sustenten, en ese sentido, no es posible recomendar sancionar a la empresa CUERVO por el incumplimiento al artículo 3° del RAEEM.
- c) Por lo que, se recomienda archivar respecto este extremo el procedimiento administrativo sancionador.

3.9) Infracciones verificadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

- a) De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1, el literal e) del numeral 3.2 y el numeral 3.3 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que la empresa **MINERA CUERVO S.A.C.** ha cometido tres (03) infracciones en contra de lo establecido en el artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3.1, Medio Ambiente, de la Escala de multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción, es decir, con una multa de treinta (30) UIT.
- b) Asimismo, corresponde disponer el archivo de las imputaciones señaladas en el literal f) del numeral 3.2 y en los numerales 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8 en lo referido a la infracción al artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **MINERA CUERVO S.A.C.** con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por infracciones a la normativa de protección ambiental de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1, el literal e) del numeral 3.2 y el numeral 3.3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **MINERA CUERVO S.A.C.**, por infracciones a la normativa de protección ambiental, en los extremos referidos al literal f) del numeral 3.2 y en los numerales 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8 de la presente resolución.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la

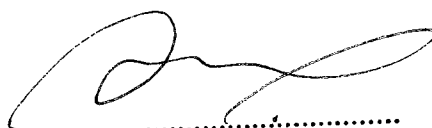


RESOLUCION DIRECTORAL N° 018-2012-OEFA/DFSAI

cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 5°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica paqodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.